

de la notificación del mismo, o bien, podrá impugnarse directamente ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de DOS (2) meses contados desde el día siguiente a esta notificación, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualquier otro que estime procedente.

Por lo expuesto, se somete el expediente a información pública por plazo de VEINTE días, a cuyo efecto podrá ser examinado en las dependencias de la Gerencia Municipal de Urbanismo, sitas en la calle Bencomo, nº 16, en horas de atención al público (NUEVE a TRECE Y TREINTA horas).

San Cristóbal de La Laguna, a 9 diciembre de 2005.

El Consejero Director, Francisco Gutiérrez García.

SAN SEBASTIÁN DE LA GOMERA

ANUNCIO

194 **4**
Por acuerdo plenario de fecha 22 de diciembre de 2005, ha sido aprobado el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la contratación mediante concurso abierto que seguidamente se indica:

1.- Entidad adjudicadora: Ilmo. Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera. Plaza Las Américas, 4. Código postal: 38800. Tfno.: 922.14.10.72. Fax: 922.87.09.12.

2.- Objeto del contrato: LA CONTRATACIÓN DE LA GESTIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE VPO EN LAS GALANAS (48) Y EN LA ZONA DE TECINA (40).

Lugar: San Sebastián de La Gomera.

Plazo de ejecución: máximo TREINTA Y SEIS meses.

3.- Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:

Tramitación: ordinaria.

Procedimiento: abierto.

Forma: concurso.

4.- Presupuesto base de licitación: según cláusula VIII del Pliego de Condiciones.

5.- Garantías:

Definitiva: el 4%, según cláusula XI.

6.- Obtención de documentación e información:

Secretaría del Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera (de NUEVE a TRECE TREINTA horas).

7.- Requisitos específicos del contratista:

Solvencia económica y financiera y técnica: se podrá acreditar por alguno de los medios que se especifican, respectivamente, en los artículos 16 y 17 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

8.- Presentación de las ofertas:

Fecha límite de presentación: de NUEVE a TRECE Y TREINTA horas durante el plazo de QUINCE días naturales, a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Documentación y modelo a presentar: según Pliego de Cláusulas Administrativas.

Lugar de presentación: en el Registro de Plicas de este Ayuntamiento (Secretaría) de NUEVE a TRECE TREINTA horas.

En la Villa de San Sebastián de La Gomera, a 22 de diciembre de 2005.

El Alcalde-Presidente.

TEGUESTE

ANUNCIO

195 **11756**
Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de septiembre de 2005, adoptó acuerdo de aprobar inicialmente el Reglamento Municipal para el Abastecimiento de Agua Potable de la Villa de Tegueste. Transcurrido el plazo de treinta días sin que se haya presentado reclamación alguna, de conformidad con lo previsto en el art. 49 de la Ley 7/1985, dicho acuerdo inicial se entiende definitivamente adoptado y se hace público el texto del Reglamento:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LA VILLA DE TEGUESTE.

La Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (L.B.R.L.), prevé en el artículo 25.2.1) que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, entre otras, en materia de suministro de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

El artículo 26.1.a) de la misma Ley dispone que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, el servicio domiciliario de agua potable y alcantarillado.

Configurado este servicio como obligatorio prevé la L.B.R.L. en su artículo 18.1.g) que es un derecho y un deber del vecino exigir la prestación y el establecimiento del correspondiente servicio público, al constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

El artículo 4.1.a) de la L.B.R.L. establece que corresponde en todo caso a los municipios, en su calidad de Administraciones Públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, las potestades reglamentarias.

La misma atribución de potestad reglamentaria se contempla en el artículo 4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales (R.O.F.), aprobado por el R.D. 2.586/86, de 28 de noviembre, en cuyo apartado 1.a) se prevé que el municipio goza autonomía para la gestión de sus respectivos intereses, en los términos de la L.B.R.L. y en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, dentro de la esfera de sus competencias, le corresponde en todo caso las potestades reglamentarias.

Determinada la competencia municipal sobre la particular y la forma en que esa atribución debe ser regulada, conviene ahora motivar la razón de esta normativa. Para ello lo primero que hemos de destacar es que hasta la fecha no hay una regulación general propia del suministro de agua. En todo caso cabe hablar de una normativa dispersa y supletoria. Dispersa porque en Cataluña (Área Metropolitana de Barcelona), Andalucía o Madrid (Canal de Isabel II), incluso en Canarias (Las Palmas de Gran Canaria y Maspalomas), existen reglamentos locales del servicio. Supletoria, porque los antecedentes que obran en este tema son las Ordenes del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de febrero y 27 de junio de 1935, donde se hacía extensivo a los suministros públicos de agua y gas, determinados preceptos del Reglamento de Verificaciones Eléctricas aprobado por Decreto de 5 de diciembre de 1933. Dicho reglamento de 1933 fue objeto de modificaciones mediante Decreto de 12 de marzo de 1954, haciéndose, a su vez, extensivo al suministro de agua mediante Orden de 15 de marzo de 1963.

En esta tesitura se ha considerado no sólo por su conveniencia sino por su absoluta necesidad de afrontar la regulación conjunta de aspectos tan vitales y cotidianos como es la prestación del servicio de agua potable.

Capítulo 1. Disposiciones generales.

Artículo 1.- Objeto.

Este Reglamento tiene por objeto la ordenación en el término municipal de la Villa de Tegueste del Servicio Público de Abastecimiento de Agua, homogeneizando las condiciones básicas de su prestación con exclusión de lo relativo a precios y estructura tarifaria.

Artículo 2.- Fines.

El desarrollo del presente Reglamento se concretará en la consecución de los siguientes fines:

1. Regular las condiciones de prestación del Servicio Público de suministro de aguas en el término municipal de la Villa de Tegueste.
2. Garantizar los legítimos intereses y la seguridad de los consumidores y del prestador del servicio.
3. Regular los derechos y obligaciones del abonado y del prestador del servicio.
4. Fijar todos los tipos de contratos posibles para la prestación del Servicio en función de su finalidad y duración.
5. Regular las condiciones de suministro en cuanto a su prelación y restricciones en el abastecimiento.
6. Determinar las consecuencias del incumplimiento de los preceptos que contiene y las causas y condiciones de suspensión del suministro y extinción de los contratos.
7. Definir los requisitos mínimos de la Póliza de abono, a la que deberán sujetarse todos los contratos que se celebren entre el prestador del servicio y los abonados.

Artículo 3.- Titularidad del servicio y forma de gestión.

- 1.- El Servicio de Abastecimiento de Agua Potable es de titularidad municipal, sin perjuicio de la forma de gestión que se apruebe por el Ayuntamiento.
- 2.- El Ayuntamiento de la Villa de Tegueste, presta el Servicio de Abastecimiento de Agua Potable mediante Concesión Administrativa.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento será de aplicación al Servicio público de distribución de agua potable que se desarrolle en cualquier ámbito del término municipal de la Villa de Tegueste.

El prestador del servicio estará obligado a definir, dentro del ámbito territorial del municipio, el área o áreas de cobertura que domina con sus instalaciones de abastecimiento de agua.

A la entrada en vigor del presente Reglamento, el prestador del servicio estará obligado, igualmente, a depositar en el Ayuntamiento de la Villa de Tegueste informe detallado en el que conste el área de cobertura de los servicios que presta, debiendo actualizar, en su caso, dicha información en el último trimestre de cada año.

Capítulo II. Derechos y obligaciones del abonado y del prestador del servicio.

Artículo 5.- El abonado.

Tendrá tal consideración toda aquella persona física o jurídica, incluyendo en estas las comunidades de propietarios, que contrate con el Servicio Público de Suministro de Agua en las condiciones generales establecidas en la póliza de abono para su abastecimiento regular mediante acometida y equipo de medida unitario.

Artículo 6.- Continuidad del servicio.

El Servicio de Abastecimiento de Agua Potable deberá ser permanente o con periodicidad regular salvo las interrupciones que se dispongan para la correcta utilización de los caudales disponibles y las debidas a causas justificadas, fuerza mayor o caso fortuito. Podrá interrumpirse el suministro de forma imprevista en los siguientes casos:

1. Avería o fallo en el suministro de energía eléctrica a cualquiera de las instalaciones del Servicio que no permita el suministro.

2. Ejecución de obras de reparación de avería, mejora o reconstrucción de las instalaciones afectas al Servicio.

3. Insuficiencia de caudal en el sector.

Artículo 7.- Derechos del abonado.

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación a situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, éstos, con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

a) Concertar contrato de suministro sujeto a las garantías previstas en el presente Reglamento y demás normas de aplicación.

b) Consumir el agua en las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y de conformidad con la normativa legal aplicable.

c) A que se le tome por la entidad suministradora la lectura al equipo de medida que controle el suministro, con una frecuencia normal de noventa días, permitiéndose una oscilación máxima de cinco días hábiles. Salvo las excepciones que para la determinación de los consumos por estimación, se regulan en el art. 49 de este Reglamento. Excepcionalmente, para grandes consumidores se podrá establecer períodos de lectura de treinta días.

d) A que se le formule la factura de los servicios que reciba con una periodicidad máxima de tres meses.

e) A que se le formule periódicamente la facturación del consumo efectuado de acuerdo con las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno y autorizadas por la Comisión Territorial de Precios u organismo competente en cada momento.

f) Disponer en los recibos de la información necesaria que le permita conocer los datos esenciales que han servido para su facturación.

g) A formular consultas sobre todas las cuestiones derivadas de la prestación del Servicio y del funcionamiento del suministro en el consumo individual, pudiendo solicitar presupuestos previos de instalaciones referentes a la contratación. El prestador del servicio deberá informar todas las consultas formuladas, contestando por escrito las presentadas de esta manera, en el plazo máximo de un mes.

h) Formular reclamaciones administrativas por el procedimiento reglamentariamente establecido.

i) Disponer, en condiciones normales, de una regularidad en el suministro de agua potable, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

j) Elegir libremente el instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores.

k) Solicitar la pertinente acreditación al personal que, autorizado por la entidad suministradora, pretenda efectuar aquellas comprobaciones relacionadas con el suministro.

l) Asimismo, y en el caso de que la suspensión del suministro efectuada por su Prestador resultase imprevista, el abonado podrá exigir la debida indemnización, sin perjuicio de poder entablar las acciones civiles y criminales que considere oportuna en salvaguarda de sus intereses.

Artículo 8.- Obligaciones del abonado.

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en el presente Reglamento y de cuantas otras pudieran derivarse obligaciones específicas para un abonado, éstos tendrán con carácter general las obligaciones siguientes:

a) Satisfacer con la debida puntualidad el importe del servicio.

b) Abonar las cantidades resultantes de liquidaciones por fraude, fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores imputables al abonado.

c) Usar el agua suministrada en la forma y para los usos establecidos en el contrato.

d) Abstenerse de establecer o permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a los previstos en el contrato, aún en el caso de que se hiciese a título gratuito, siendo responsable de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa.

e) Abstenerse de introducir en su actividad o en las instalaciones interiores modificaciones que supongan alteración en el caudal que obligue a un cambio en el calibre del contador o que puedan significar un aumento en el caudal demandado a las instalaciones generales.

f) Abstenerse de manipular las instalaciones del Servicio y equipos de medida.

g) Permitir la entrada en su inmueble en las horas hábiles, o de normal relación con el exterior, al personal del Servicio que, previa la exhibición de la oportuna acreditación, trate de leer o cambiar el contador, revisar o comprobar las instalaciones.

h) Respetar los precintos colocados por el prestador del servicio o por los organismos competentes de la Administración.

i) Cuando en una misma finca exista junto al agua de distribución pública, agua de otra procedencia, el abonado estará obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circule o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista la posibilidad de que se mezclen las de una y otra procedencia.

j) Conservar las instalaciones y reparar las averías que se pudieran producir a partir de la válvula de paso, delimitadora de la responsabilidad entre el abonado y el prestador del servicio.

k) Avisar en casos de ausencia prolongada y notificar por escrito al prestador del servicio la fecha en la que desea causar baja en el suministro, según lo previsto en el presente Reglamento.

l) Deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento de la entidad suministradora cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución.

Artículo 9.- Prestador del servicio.

A los efectos de este Reglamento se considerará prestador del servicio o entidad suministradora aquella persona física o jurídica, pública o privada, que preste el Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua en el término de la Villa de Tegueste.

Artículo 10.- Derechos del prestador del servicio.

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para el prestador del servicio, ésta, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

a) Cobro de los servicios prestados de acuerdo con las tarifas oficialmente aprobadas.

b) Revisión de las instalaciones interiores de los abonados, pudiendo exigir previamente a la contratación del suministro las modificaciones pertinentes a fin de evitar perturbaciones en las instalaciones generales y conseguir su adecuación a la normativa vigente en cada momento, no obstante, se podrá solicitar la revisión de las instalaciones interiores previa comunicación, aún después de contratado el suministro, si se observase que producen perturbaciones en las instalaciones generales.

c) Disponer de una tarifa suficiente para mantener el equilibrio económico y financiero del Servicio.

d) Suspender el suministro en los casos y con las formalidades previstas en este Reglamento.

e) Resolver el contrato unilateralmente en los casos de incumplimiento grave y/o reiterado. Se resolverá el contrato transcurrido un plazo de 4 meses en situación de suspensión del suministro.

Artículo 11.- Obligaciones del prestador del servicio.

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para la entidad suministradora, ésta tendrá, con carácter general, las siguientes obligaciones:

a) Prestar el Servicio de Suministro de Agua, cumpliendo las prescripciones contenidas en este Reglamento y demás normativa vigente.

b) Dentro del área de cobertura, definida en el Artículo 4, está obligada a conceder el suministro de agua a todo peticionario del mismo, y a la ampliación del suministro correspondiente a todo abonado final que lo solicite, en los términos establecidos en el presente Reglamento y en las condiciones técnicas y económicas recogidas en las normas reglamentarias vigentes.

c) Mantener las condiciones sanitarias y las instalaciones de acuerdo a la normativa vigente aplicable, hasta la válvula de paso inicio de la instalación interior del abonado. Comunicar a los abonados con al menos una periodicidad semestral, el estado de las condiciones higiénico-sanitarias del agua suministrada. Y en los casos de alteraciones o incidencias relevantes de aquéllas, dar conocimiento de ello a la ciudadanía, a través de los medios de comunicación social de mayor difusión.

d) Mantener la regularidad en el suministro que deberá ser permanente o con periodicidad regular salvo las interrupciones que se dispongan para la correcta utilización de los caudales disponibles y las debidas a causas justificadas, fuerza mayor o caso fortuito. Podrá interrumpirse el suministro de forma imprevista en los siguientes casos:

1º) Avería o fallo en el suministro de energía eléctrica a cualquiera de las instalaciones del Servicio que no permita el suministro.

2º) Ejecución de obras de reparación de avería, mejora o reconstrucción de las instalaciones afectas al Servicio.

3º) Insuficiencia de caudal en el sector.

e) Efectuar la facturación tomando como base las lecturas periódicas del contador u otro sistema de medición, así como las estimaciones de consumo reglamentariamente previstas.

f) Aplicar las tarifas en vigor legalmente autorizadas por el organismo competente.

g) Atender correctamente cualquier consulta, reclamación o sugerencia formulada por los abonados.

h) La entidad suministradora está obligada a mantener y conservar a su cargo, las redes e instalaciones necesarias para el abastecimiento, así como las acometidas hasta la llave de registro.

i) La entidad suministradora está obligada a mantener un servicio permanente de recepción de avisos, al que los abonados puedan dirigirse a cualquier hora del día, para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.

j) La entidad suministradora está obligada a colaborar con las Autoridades y centros de educación para facilitar, en armonía con las necesidades de la explotación, que los abonados, usuarios o público en general, puedan conocer el funcionamiento de las instalaciones de la misma.

Capítulo III. Definición de las instalaciones del servicio.

Artículo 12.- Elementos materiales del servicio.

Son elementos materiales del Servicio de Abastecimiento de Agua los siguientes:

a) Captación de agua. Son las instalaciones que permiten poner en disposición de uso el agua contenida en un acuífero. Los tipos de captaciones son: naciente natural, galería y pozo.

b) Transporte en alta. Es el conjunto de canalizaciones que conducen el agua desde las captaciones hasta los depósitos de almacenamiento.

c) Depósitos de almacenamiento. Son las instalaciones destinadas al almacenamiento de agua, con la finalidad principal de asegurar el abastecimiento en caso de aumentos bruscos en el consumo o de fallo de la aducción general.

d) Red de distribución en baja. Es el conjunto de tuberías y todos sus elementos de maniobra y control, que instaladas dentro del ámbito territorial del municipio, y en terrenos de carácter público o privado y desde un depósito, conducen agua potable a presión y de la cual se derivan las conducciones viarias o terciarias.

e) Conducciones viarias o terciarias. Son las tuberías de la red de distribución que discurren a lo largo de una vía pública o privada, previa constitución de la oportuna servidumbre, y de las que se derivarán, en su caso, las acometidas para los suministros.

f) Instalación interior. Se entenderá por instalación interior de suministro de agua potable al conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de registro en el sentido de la circulación normal de flujo de agua.

g) Acometida. Es la tubería que enlaza la red de distribución con la instalación interior del inmueble.

La acometida constará de los siguientes elementos:

g.1) Toma. La toma se encuentra colocada sobre la tubería de distribución y sirve de enlace entre la acometida y la red.

g.2) Válvula de registro. La válvula de registro situada en el exterior del edificio, en la vía pública, junto a su fachada, alojada en un registro o arquilla fácilmente identificable, y que permitirá el cierre del suministro. Su maniobra será exclusivamente a cargo del prestador del servicio o persona autorizada, sin que puedan manipularla personas ajenas.

g.3) Válvula de paso. La válvula de paso, será la unión de la acometida con la instalación interior general, estará situada dentro del armario del contador aislado, ya sea individual o general del cual dependen unos individuales, el tubo que la une con la válvula de registro atravesará el muro de cerramiento del edificio por un pasamuros, provisto de juntas estancas a 1 atmósfera, de modo que permita la libre dilatación del tubo. La válvula de paso estará precintada por el prestador del servicio, si fuera preciso, bajo la responsabilidad del propietario o persona responsable del inmueble en que estuviese instalada, podrá cerrarse para dejar sin agua al resto de la instalación interior del edificio.

La válvula de paso constituye el elemento diferenciador entre el prestador del servicio y el abonado, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.

Capítulo IV. Definición de las instalaciones interiores.

Artículo 13.- Instalaciones interiores de suministro de agua.

Se entenderá por instalación interior de suministro de agua el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de paso en el sentido de la circulación normal del flujo de agua. Las instalaciones interiores constarán de los siguientes elementos:

a) Instalación Interior General.

Es la tubería y elementos que unen la acometida con la batería de contadores o contador aislado. Estará compuesto por el tubo de alimentación y en los casos de que existan por necesidad en las condiciones de suministro o por imposición de la entidad suministradora: depósito de almacenamiento y grupo de sobre elevación.

b) Contador.

Es el aparato de medición de los consumos que ha de servir de base para la facturación de todo suministro, siendo el único medio que dará fe de la contabilización del consumo, su manipulación corresponderá exclusivamente al prestador del servicio.

c) Instalación Interior Particular.

Como su nombre indica son las instalaciones interiores particulares de cada abonado, estarán compuesta por: El tubo ascendente, derivación particular y derivación a los aparatos.

Las instalaciones interiores para el suministro de agua serán ejecutadas por instalador autorizado por la Administración Competente, y se ajustarán a cuanto al efecto prescriben las Normas Básicas para Ins-

talaciones Interiores de Suministro de Agua, Estudio sobre las Normas Técnicas de las Instalaciones Internas de Agua en Edificios, así como toda la normativa aplicable, vigente en cada momento. A excepción del contador que será instalado por el prestador del servicio.

La conservación y mantenimiento de estas instalaciones, serán por cuenta y a cargo del titular o titulares del suministro existente en cada momento, a excepción del contador cuya conservación y mantenimiento serán por cuenta del prestador del servicio.

Artículo 14.- Condiciones sanitarias.

Sin perjuicio de lo establecido en las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, Estudio sobre las Normas Técnicas de las Instalaciones Internas de Agua en Edificios y en la Reglamentación Técnico Sanitaria de Abastecimiento de Agua Potable, la instalación interior objeto del suministro no podrá estar conectada con red o tubería ni distribución alguna de otra procedencia, ni aún con la proveniente de otro abono realizado por el prestador del servicio, sin que tampoco pueda mezclarse el agua procedente del prestador del servicio con ninguna otra.

Es obligación de los usuarios mantener y conservar los depósitos receptores, si los hubiera, desinfectándolos periódicamente y protegiéndolos razonablemente para evitar cualquier causa de contaminación. En todo caso, con el fin de mantener la renovación constante del agua contenida en los depósitos, la derivación a los aparatos deberá conectarse directamente a la salida de dichos depósitos, no pudiendo puentearse los mismos.

Del funcionamiento de las instalaciones interiores no se derivará en ningún caso responsabilidad alguna para el prestador del servicio.

Artículo 15.- Depósitos y aljibes.

Como especial previsión de las contingencias de variaciones de presión de la red de distribución o de interrupciones esporádicas del suministro, los abonados deberán adoptar, según los casos, alguna de las previsiones que se señalan a continuación:

a) El usuario deberá instalar, formando parte de su instalación interior, depósitos receptores o reguladores. En ningún caso existirá depósito alguno del usuario situado antes del correspondiente Contador o Aparato de Control y Medida. Estos depósitos habrán de mantenerse cuidadosamente limpios y desinfectados, de acuerdo con la legislación o normativa vigente, respondiendo el usuario de las posibles contaminaciones o perjuicios ocasionados por dichos depósitos. Igualmente deberán de estar dotados de los sistemas automáticos y manuales necesarios pa-

ra evitar las pérdidas de agua, aunque dicha agua ha de ser registrada por un contador anterior, considerándose la falta de cuidado en este aspecto como perturbación del Servicio. En el caso de suministro doméstico cada vivienda a construir deberá llevar como mínimo una reserva de 500 litros cada vivienda, mediante depósitos individuales situados en el punto más elevado posible del inmueble. Para suministro no doméstico cada instalación deberá disponer de depósitos de reserva que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades que deban cubrirse, y al menos para un tiempo no inferior a 24 horas, de forma que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo durante ese período de tiempo.

b) El usuario deberá instalar un grupo de presión o sistema de elevación en todos aquellos edificios que dispongan de tres o más plantas. Igual obligación recaerá en el usuario del resto de edificios o locales en que, previo los estudios técnicos pertinentes, así se determine por el prestador del servicio.

Capítulo V. Acometidas: derechos de acople.

Artículo 16.- La acometida.

Se entiende por acometida la conducción que enlaza la instalación interior de la finca con la tubería de la red de distribución. En cuanto a los requisitos de las acometidas tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución punto de conexión, serán determinadas por el Servicio Municipal de Aguas, de acuerdo con lo establecido en las Normas Básicas para Instalaciones Interiores vigentes, así como al pliego de Condiciones Técnicas del Servicio de Abastecimiento, en base al uso del inmueble a abastecer, consumos previsibles y condiciones de presión.

Artículo 17.- Tramitación de las acometidas.

A) Dentro del área de cobertura.

Dentro del área de cobertura del Servicio, la entidad suministradora estará obligada a realizar los trabajos e instalaciones necesarias para la puesta en servicio de las acometidas solicitadas, debiendo sus actuaciones atemperarse a los siguientes casos y circunstancias:

1. En las áreas y vías públicas urbanas ordinarias.

2. Dentro del área de cobertura el prestador del servicio realizará los trabajos de ejecución de la acometida concedida en el plazo de quince días a partir de la fecha de perfeccionamiento del contrato de acometida, debiendo el propietario del inmueble satisfacer los derechos de acople correspondientes, según se estipula en el presente Reglamento.

3. En los casos en que no se den las condiciones de abastecimiento pleno, la entidad suministradora estará obligada a realizar, por su cuenta y a su cargo, las prolongaciones, modificaciones y/o refuerzos de las redes que haya necesidad de ejecutar para atender las demandas solicitadas. La ejecución de dichas obras deberá realizarse en el menor plazo posible y, en todo caso, antes de un año a partir de la primera demanda de acople solicitada conforme a los preceptos de este Reglamento.

4. La entidad suministradora quedará exenta de la obligación establecida en el párrafo anterior, cuando las modificaciones, prolongaciones y refuerzos de redes e instalaciones a realizar sean consecuencia de actuaciones urbanísticas de interés ajeno a aquella, que impliquen serias dificultades, impedimentos o establecimiento de servidumbres. En tal supuesto la ejecución de las obras de modificación, prolongación y refuerzo de la red, serán de cuenta de los propietarios de los inmuebles afectados.

B) Fuera del área de cobertura.

Cuando se solicite una acometida, cuya ubicación se encuentre fuera del área de cobertura, y siempre que sea viable su ejecución, serán por cuenta del beneficiario la totalidad de los gastos que se originen con motivo de la prolongación de la red general, debiendo sufragar asimismo los derechos de acople a la red general.

Las obras de ampliación se ejecutarán, con carácter general por la Empresa Suministradora y excepcionalmente por Contratista debidamente autorizado.

La dirección, vigilancia e inspección de las ampliaciones de la red se efectuará directamente por la empresa suministradora que fijará asimismo las condiciones y especificaciones técnicas que deberán ser inexcusablemente observadas en la ejecución de las referidas obras.

En las ampliaciones de redes efectuadas por terceros, una vez finalizada la ejecución de las mismas y tras las comprobaciones y aportación de documentos requeridos por el prestador del servicio, deberá firmarse el "acta de entrega al uso público".

C) En Urbanizaciones y Polígonos.

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por urbanizaciones y polígonos aquellos conjuntos de terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la dotación de una infraestructura viaria y de servicios entre las distintas parcelas o solares en que se dividen dichos conjuntos y de estos con el resto de la zona urbana edificada o urbanizada.

La concesión de acometida para la urbanización o polígono, requerirá que previamente se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que las redes interiores de distribución y demás instalaciones necesarias para el correcto abastecimiento de agua a la urbanización o polígono, se hayan ejecutado con arreglo a proyecto redactado por Técnico competente, con sujeción, a los criterios, Reglamentos aplicables y a las Normas Técnicas de la entidad suministradora.

b) Que las obras e instalaciones definidas en el proyecto aprobado así como las modificaciones que se introduzcan durante el desarrollo del mismo con autorización de la entidad suministradora, se ejecuten en su totalidad por cuenta y cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono, bajo la dirección de técnico competente y, en su caso, por empresa instaladora homologada por la entidad suministradora, quien podrá exigir durante el desarrollo de las obras y en el momento de su recepción o puesta en servicio la ejecución de las pruebas y ensayos que estime convenientes para garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los materiales previstos en el proyecto, corriendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

La concesión y ejecución de las acometidas de abastecimiento a los edificios, solares o parcelas de la urbanización o polígono es competencia de la entidad suministradora, no pudiendo el promotor o propietario realizarlas sin la autorización de ésta.

c) Las obras de enlace de las redes interiores de la urbanización o polígono, con las conducciones exteriores bajo el dominio de la entidad suministradora, así como las modificaciones o refuerzos que hayan de efectuarse en las mismas como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, se fijarán por aquella y deberán quedar perfectamente especificadas en el proyecto técnico. Su ejecución se hará por la entidad suministradora o con la autorización de ésta, pero por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono.

Artículo 18.- Concesión de acometida.

A solicitud del promotor, cuando se trate de más de una vivienda o local, o propietario, cuando se trate de una única vivienda o local, corresponde a la entidad suministradora la concesión del derecho de acometida para el suministro de agua potable, quien vendrá obligada a otorgarlo siempre que en la solicitud concurren las condiciones y circunstancias que se establecen en este Reglamento y con arreglo a las normas que en el mismo se regulan.

Artículo 19.- Condiciones para la concesión.

La concesión para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno que se establecen seguidamente:

a) Que el inmueble a abastecer este situado dentro del ámbito de cobertura definido en el artículo 4.

b) Que las instalaciones interiores del inmueble de referencia cumplan todas las condiciones técnicas que se establecen en el presente Reglamento, en el Pliego de Condiciones del Servicio, en las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua y en el Estudio sobre las Normas Técnicas de las Instalaciones Internas de Agua en Edificios, vigentes en cada momento.

c) Que el inmueble a abastecer disponga de acometida para vertido de aguas residuales y pluviales o, en su defecto, cuente con un sistema adecuado de evacuación de las mismas, siempre que, por su situación, no esté en condiciones de acoplarse a la red general de alcantarillado pues, de lo contrario, deberá resolver tal situación antes de que pueda concederse el derecho de acometida de abastecimiento de agua.

d) Que el inmueble tenga línea de fachada o linde con calles o plazas públicas en que existan, instaladas y en servicio, conducciones públicas de la red de distribución de agua.

e) Que la conducción que ha de abastecer el inmueble se encuentre en perfecto estado de servicio y que su diámetro sea, como mínimo, el doble del que en igualdad de régimen hidráulico corresponda a la acometida a derivar.

Artículo 20.- Características y extensión de las acometidas.

Las características de las acometidas, tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución y punto de conexión serán determinadas en el pliego de condiciones técnicas aprobado por la entidad suministradora, conforme a lo establecido en las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, Estudio sobre las Normas Técnicas de las Instalaciones Internas de Agua en Edificios, y en base al uso del inmueble a abastecer, consumos previsibles y condiciones de presión.

Artículo 21.- Objeto de la concesión.

Las acometidas a la red de distribución de agua se harán, de ordinario, para cada inmueble que constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública. A tales efectos, se considera unidad independiente de edificación el conjunto

de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica, y en las que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

No obstante lo establecido en el punto anterior, el copropietario o arrendatario de un local situado en la planta baja de un inmueble, podrá contratar a su cargo un ramal de acometida para su uso exclusivo, previa autorización del propietario de la finca y siempre que las características del inmueble lo hagan posible a juicio de la entidad suministradora.

Artículo 22.- Tramitación de solicitudes.

Las solicitudes de acometidas se harán por los peticionarios a la entidad suministradora, en el impreso normalizado que, a tal efecto, facilitará ésta.

A la referida solicitud deben acompañar, como mínimo, la siguiente documentación:

a) Memoria Técnica suscrita por el Técnico Autor del Proyecto de las Obras de Edificación, o, en su caso, de las instalaciones que se trate.

b) Escritura de propiedad o documento que acredite la disponibilidad del inmueble para el que se solicita la acometida.

c) Licencia municipal de obras, o informe favorable del Ayuntamiento.

d) Titularidad de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones de la acometida en cuestión, o de las prolongaciones de redes que pudieran ser necesarias al efecto.

A la vista de los datos que aporte el solicitante, de las características del inmueble, y del estado de las redes de distribución, la entidad suministradora comunicará al peticionario, en el plazo máximo de 15 días hábiles, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, su decisión de conceder o denegar la acometida o acometidas solicitadas y, en este último caso, las causas de la denegación.

A su vez, el solicitante, dispondrá de un plazo de otros treinta días naturales para formalizar los requerimientos que le hayan sido formulados por la entidad suministradora, o bien para presentar ante la misma las alegaciones que, en su caso, estime. Transcurrido ese plazo sin que haya cumplimentado lo reglamentado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la entidad suministradora.

Aceptada la solicitud, la entidad suministradora comunicará, en el plazo máximo de 15 días hábiles, las circunstancias a las que deberá ajustarse la acometi-

da o acometidas, así como las condiciones de concesión y ejecución.

Artículo 23.- Formalización de concesión.

Aceptada por ambas partes las condiciones de la concesión, se procederá a suscribir el contrato correspondiente, entendiéndose que dicho contrato no surtirá efectos hasta tanto el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas a las que, de acuerdo con el presente Reglamento, estuviese obligado.

Artículo 24.- Ejecución y conservación de las acometidas.

1.- Las acometidas para el suministro de agua, se ejecutarán por la entidad suministradora o instalador autorizado por el organismo competente, quien lo hará con sujeción a las normas reguladas en este Reglamento, siempre bajo la supervisión de la empresa suministradora, siendo todos los costes a cargo del propietario del inmueble o solicitante de la acometida, conforme se establece en el artículo siguiente.

2.- La entidad suministradora correrá con los gastos de conservación y mantenimiento de los ramales e instalaciones de acometida que solamente podrán ser manipulados por personal autorizado o al servicio de ésta. no pudiendo el propietario del inmueble abastecido cambiar o modificar el entorno de la situación de la acometida, sin autorización expresa del prestador del servicio.

Artículo 25.- Derechos de acople a la red general.

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida a la entidad suministradora para sufragar los gastos que ésta haya de realizar en la ejecución de la acometida solicitada y la instalación del contador, y para compensar proporcionalmente los de inversión que hayan de realizarse en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras de sus redes de distribución, para mantener la capacidad de abastecimiento del sistema de distribución en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro, y sin merma alguna de los preexistentes.

La cuota única a satisfacer por este concepto tendrá estructura binómica, según la expresión:

$$C = A \times d + B \times q$$

En la que:

“d” Es el diámetro nominal en milímetros de la acometida que corresponda ejecutar en virtud del caudal total instalado o a instalar en el inmueble, local o finca para el que se solicita, y de acuerdo con cuanto, al efecto, determinan las normas básicas para instalaciones interiores de suministro de agua vigentes en cada momento.

“q” Es el caudal instalado o a instalar, en l/seg., en el inmueble, local o finca para el que se solicita la acometida, entendiéndose por tal la suma de los caudales instalados en los distintos suministros.

“A” y “B” Son parámetros cuyos valores se determinarán anualmente por el Ayuntamiento a propuesta de la entidad suministradora.

El término “A” expresará el valor medio de la acometida tipo, en euros por milímetro de diámetro en el área abastecida por el Servicio.

El término “B” deberá contener el coste medio, por l/seg. Instalado, de las ampliaciones, modificaciones, mejoras y refuerzos que la entidad suministradora realice anualmente como consecuencia directa de la atención de los suministros que en dicho período lleve a cabo.

En las urbanizaciones y polígonos, en los que en virtud del artículo 17, las acometidas, redes interiores, enlaces de éstas con los de la entidad suministradora y los refuerzos, ampliaciones y modificaciones de éstas, hayan sido ejecutadas con cargo a su promotor o propietario, la entidad suministradora no podrá percibir de los peticionarios de la acometida o suministros los derechos que en este artículo se regulan, siempre y cuando no se modifiquen las condiciones que sirvieron para la definición de dichas infraestructuras. Es decir, si se modificaran estas condiciones todos los gastos correrán a cargo de los peticionarios.

Los derechos de acometida, serán abonados por una sola vez, y una vez satisfechos, quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc. para los que se abonaron, aún cuando cambie el propietario o usuario de la misma.

La ampliación de sección de una acometida preexistente, solicitada por un abonado, devengará una cantidad equivalente al primer sumando de la expresión binómica que establece la cuota total, más la diferencia entre los valores del segundo sumando para los nuevos caudales instalados y los que existían antes de la solicitud.

Las cantidades percibidas por el prestador del servicio por los conceptos regulados en este artículo, así como las inversiones que con cargo a ellas realicen, no se considerarán a efectos de tarifas en su cuenta de explotación.

Capítulo VI. Equipos de control y medida.

Artículo 26.- Los contadores.

Todo suministro de agua potable realizado por el Servicio Municipal de Aguas, deberá efectuarse a través de un contador para la medición de los volúmenes de agua suministrado.

En el caso de suministro a inmuebles colectivos, el control del consumo base de facturación, podrá realizarse bien por contador general o por contadores divisionarios situados en baterías según las Normas del Organismo Competente de la Administración Pública.

Artículo 27.- Características del contador.

Los aparatos de medida habrán de ser de un modelo oficialmente aprobado conforme a lo establecido en la Orden de 28 de diciembre de 1988 (B.O.E. de 6 de marzo de 1989) por la que se regulan los contadores de agua fría, y sus características técnicas se atenderán a lo dispuesto en la misma orden.

Será adquirido por el usuario en cualquier comercio dedicado a la venta de los mismos o, si lo desea, podrá también adquirirlo en el Servicio Municipal de Aguas, ha cuyo efecto se dispondrá en él de un stock suficiente de contadores.

El dimensionamiento y fijación de las características del contador o contadores, cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será facultad del Servicio Municipal de Aguas, que lo realizará a la vista de la declaración de consumo que formula el abonado en su solicitud de suministro, y de conformidad con lo establecido en las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Agua.

El Contador y sus elementos accesorios serán instalados por la entidad suministradora.

El abonado o usuario nunca podrá manipular el contador o aparato de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes de dicho aparato de medida.

Artículo 28.- Situación del contador.

El Contador deberá ser instalado en el lindero de la parcela del inmueble; podrá estar instalado aislado o en batería y deberá de preverse para cada contador un dispositivo adecuado para ser comprobado sin necesidad de desmontarlo.

Se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario, homologado por el Servicio Municipal de Aguas, exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública.

Excepcionalmente, en caso debidamente justificado, podrá instalarse el contador único y sus llaves de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.

Las baterías de contadores divisionarios, se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada.

Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos oficialmente aprobados y homologados por el Organismo Competente de la Administración Pública.

En el origen de cada montante y el punto de conexión del mismo con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de retención, que impida retornos de agua a la red de distribución.

En todo caso, la responsabilidad derivada de las averías que se produzcan en la Instalación Interior General, una vez traspasada la fachada del inmueble o lindero de la propiedad será por cuenta del abonado.

El dimensionamiento y fijación de las características del contador o contadores, cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será facultad de la entidad suministradora, que lo realizará a la vista del caudal instalado y de conformidad con lo establecido en las Normas Básicas para Instalaciones Internas de Suministro de Agua y Estudio sobre las Normas Técnicas de las Instalaciones Internas de Agua en Edificios.

Artículo 29.- Propiedad del contador.

Todos los contadores que se instalen para medir o controlar los consumos de agua de cada abonado, serán propiedad del abonado, quien los instalará a su cargo siendo responsabilidad de la empresa suministradora la reposición de los mismos.

Con objeto de hacer frente a los gastos de conservación y mantenimiento de los mismos, la entidad suministradora podrá establecer una cuota periódica, en cada recibo que se les facture.

Se considerará conservación y mantenimiento de contadores, su vigilancia, sustitución y reparación cuando sea posible, incluido montaje y desmontaje, en su emplazamiento actual y siempre que las averías o anomalías observadas sean imputables al uso normal del aparato. Quedan excluidas de esta obligación, las averías debidas a catástrofes, manipulación indebida, y abuso de utilización, entendiéndose por tal la alteración del régimen de consumos, en tal medida, que desborde, por exceso o por defecto, la capacidad teórica del aparato instalado.

Artículo 30.- Sustitución de contadores.

La colocación y retirada del aparato contador, cuando sea necesario, se efectuará siempre por el personal del Servicio de Agua.

Los contadores o aparatos de medida, podrán retirarse por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por extinción del contrato de suministro.
2. Por avería del aparato de medida.
3. Por renovación periódica.
4. Por alteración del régimen de consumos, en tal medida que desborde, por exceso o por defecto, la capacidad teórica del aparato instalado.

Será necesario la sustitución del contador por otro en perfectas condiciones en caso de que por el abonado o por el personal del Servicio Municipal se detecte cualquier avería o parada del contador, para ello el Servicio Municipal de Aguas con cargo a los gastos de mantenimiento de Servicio, realizará dicha operación. En caso de que la avería se debiera a manobra, los gastos correrán a cargo del abonado.

Se deberá comunicar, por escrito y dirigido al domicilio de la póliza de abono, al titular de la póliza, con una antelación mínima de quince días, el motivo de dicho cambio, que se hará en los siguientes siete días, informándole sobre el día y horario probable en que éste se efectuará. Se exceptúan de esta norma general aquellos casos en que por razones de urgencia debido a parada, avería, rotura del contador o de sus precintos o cualquier otra circunstancia análoga, fuese necesaria su sustitución inmediata; en estos supuestos la notificación se hará con posterioridad a la sustitución.

Todo abonado puede solicitar del prestador del servicio la verificación del aparato de control y medida instalado en el inmueble, local o establecimiento abastecido.

Artículo 31.- Renovación periódica de contadores.

El prestador del servicio se hará cargo de la renovación periódica de los contadores en base a los criterios técnicos establecidos al efecto en cada momento, no superando una antigüedad de ocho años, con el fin de mantener las medidas dentro de los márgenes de errores máximos tolerados.

Artículo 32.- Verificación de los equipos de control y medida.

1.- Obligatoriedad de la verificación.

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, es obligatorio sin excepción alguna, la verificación y el precintado de los contadores y aparatos de medida que se instalen, cuando sirvan de base para regular la facturación del consumo de agua.

La verificación y precintado de los aparatos se realizarán por el Organismo competente en materia de

Industria, a través de laboratorio oficial o autorizado, en los siguientes casos:

a) Después de toda reparación que pueda afectar a la regularidad de la marcha del aparato, o haya exigido el levantamiento de sus precintos.

b) Siempre que lo soliciten los abonados, la entidad suministradora o algún órgano de la Administración Pública.

Las verificaciones se realizarán en laboratorio oficial o autorizado y únicamente se practicarán en el domicilio en los casos que, a juicio del personal facultativo del Organismo competente en materia de Industria, sea posible la operación, en la misma forma que los laboratorios utilizando sus aparatos portátiles.

Será obligación del abonado, la custodia del contador o aparato de medida, siendo extensible esta obligación, tanto a los precintos del contador, como a las etiquetas de aquél.

La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación, recaerá directamente sobre el abonado titular del suministro.

2.- Laboratorio oficial.

Se entiende por laboratorios oficiales, aquellos que tenga instalado la Comunidad Autónoma de Canarias, para la verificación y control de los contadores y otros equipos de medida, que se utilicen en el suministro de agua.

Artículo 33.- Comprobación del contador.

Todo abonado podrá solicitar del Servicio Municipal de Aguas la verificación de su contador, que será realizada por el Organismo Competente de la Administración Pública o Entidad colaboradora designada por el mismo.

Los gastos que origine la verificación serán de cargo del peticionario, salvo en el caso en que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato y que el error sea favorable a la otra parte.

Artículo 34.- Liquidación por verificación.

Cuando como resultado de una inspección se comprobara el mal funcionamiento, con error positivo, del aparato de medida, el prestador del servicio procederá a reintegrar la cantidad percibida en exceso, que se calculará en base a la diferencia entre la cantidad satisfecha y la que se hubiere debido abonar, aplicando a tal efecto a la facturación objeto de reclamación el porcentaje de reducción constatado con ocasión de la verificación del contador.

De igual modo se procederá, aunque en sentido contrario cuando en la verificación practicada se compruebe el mal funcionamiento, con error negativo del aparato de medida.

La facturación a los que se refiere los párrafos anteriores, se establecerá desde la fecha en que se instaló el contador, o en que se practicó la última verificación del mismo, hasta el día en que se haya efectuado la comprobación del error en sus indicaciones. En ningún caso será superior a seis meses.

Artículo 35.- Gastos.

En general los gastos derivados de las verificaciones de los contadores o aparatos de medida correrán a cargo del propietario de los mismos.

Cuando la verificación o comprobación sea realizada a instancia de parte, los gastos que por todos los conceptos se originen de la misma serán a cargo del peticionario, salvo en el caso en que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato y que el error sea favorable a la otra parte.

El abonado que solicite la tramitación de la verificación oficial, deberá depositar en la caja de la entidad suministradora el importe de los gastos correspondientes. En caso de que la reclamación efectuada por el abonado sea resuelta a su favor, se le devolverá el importe que por este concepto hubiera consignado.

Capítulo VII. Usos del agua.

Artículo 36.- Clases de suministros y prioridad.

Independientemente de la clase de tarifa a aplicar a cada tipo de consumo según la estructura tarifaria en cada momento, la prestación del Servicio comprenderá los suministros doméstico y no doméstico.

a) Suministro doméstico: será el consistente en la aplicación del agua para atender las necesidades normales de una vivienda.

b) Suministro no doméstico: comprenderá los suministros no incluidos en el párrafo anterior, tales como el suministro industrial, turístico residencial, comerciales, de obra, etc.

En el caso del suministro no doméstico de obra tendrá carácter especial y transitorio, y se efectuará en las condiciones siguientes:

1. Mediante contador colocado al efecto, en lugar apropiado debidamente protegido, así apreciado a juicio del Servicio Municipal de Aguas.

2. El usuario satisfará el agua suministrada de conformidad con la tarifa establecida en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

3. El suministro se cortará cuando se solicite para el edificio la licencia de primera utilización o estime que el edificio esté terminado.

4. Se considerará “defraudada” la utilización de este suministro para usos distintos al de “obras”, pudiendo el Servicio Municipal de Aguas, con independencia de la sanción que corresponda, proceder al corte del suministro y anulación del contrato.

El objetivo prioritario del suministro de agua es satisfacer las necesidades domiciliarias de la población urbana, a tal efecto se considera preferente el suministro doméstico. Los suministros de agua restantes quedarán supeditados al anterior.

Capítulo VIII. Contratación.

Artículo 37.- Solicitud de suministro.

Previo a la contratación del suministro, el peticionario deberá presentar una solicitud de suministro en el impreso que, a tal efecto, proporciona la entidad suministradora.

En la misma se hará constar el nombre del solicitante, uso y destino que se pretende dar al agua solicitada, finca a que se destina y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio. En dicho impreso se hará constar, igualmente la dirección a la que deben dirigirse las comunicaciones, cuando no sean la misma a la que se destine el suministro.

Cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de suministro, que se regula anteriormente, se hará bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y servirán de base para regular las condiciones del referido suministro.

A la solicitud de suministro, el peticionario acompañará la documentación siguiente que se adjunta en él (Anexo 1).

Artículo 38.- Procedimiento de contratación.

A partir de la solicitud de un suministro, la entidad suministradora comunicará el estudio de las condiciones técnico-económicas para realizar el mismo, en el plazo máximo de 15 días hábiles.

El solicitante, una vez recibida la notificación de las condiciones técnico-económicas, dispondrá de un plazo de 30 días para la formalización del contrato. Transcurrido ese plazo sin que se haya formalizado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la entidad suministradora.

Se entenderá que dicho contrato o póliza de suministro no estará perfeccionado mientras el solicitante

no haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que, de acuerdo con el presente Reglamento, estuviese obligado a sufragar o cumplimentar.

Una vez abonados los derechos y cumplimentados los requisitos correspondientes por el solicitante, la entidad suministradora estará obligada a la puesta en servicio de la instalación y suministro, en el plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha de contratación y abono.

La demora en la concesión de las autorizaciones o permisos necesarios para la realización de los trabajos, llevará consigo la interrupción del plazo señalado en el párrafo anterior. Tal retraso será comunicado al peticionario por escrito de la entidad suministradora.

Artículo 39.- Causas de denegación.

No se llevará a cabo ningún suministro sin que el usuario haya suscrito con el prestador del servicio la correspondiente póliza de abono o contrato de suministro y sin que se hayan satisfecho los importes de los trabajos de conexión, fianzas, derechos, etc. que se encuentren establecidos. El prestador del servicio podrá negarse a suscribirlos en los siguientes casos:

a) Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el contrato extendido de acuerdo con el modelo autorizado y con las disposiciones vigentes sobre contratación del suministro de agua, o cuando no presente la documentación preceptiva o no efectúe los pagos correspondientes.

b) Cuando la instalación del peticionario no cumpla las prescripciones legales y técnicas que se exijan para las instalaciones receptoras.

c) Cuando no disponga de acometida para el suministro de agua o no cuente con autorización de vertido para las aguas residuales y pluviales.

d) Cuando se compruebe que el peticionario del Servicio ha dejado de satisfacer importes por suministro de agua, en virtud de otro contrato suscrito con el prestador del servicio y en tanto no abone su deuda, o cuando dicha solicitud se efectúe por otra persona de su unidad familiar para el mismo punto de suministro donde exista la deuda señalada.

e) Cuando para el local para el que se solicita el suministro, exista otro contrato de suministro anterior y en plena vigencia.

f) Cuando por el peticionario del suministro no se haya acreditado fehacientemente, la obtención de las autorizaciones de terceros que correspondan, o en su caso, establecimiento de las servidumbres, con inscripción registral, que sean necesarias para llevar a

cabo las obras e instalaciones para la prestación de los servicios solicitados.

Artículo 40.- Contrato o póliza de abono.

1. Estará constituida por un contrato que contenga las condiciones generales del Servicio y regule los derechos y obligaciones, tanto del abonado como del prestador del servicio y que serán adaptables de modo automático con carácter genérico en aquellas cláusulas afectadas en virtud de actualizaciones de la normativa aplicable.

Excepcionalmente podrá contener además, cláusulas específicas que en atención a circunstancias o limitaciones particulares del abonado y/o del prestador del servicio, sea necesario introducir, para la mejor regulación de la relación del Servicio.

2. El titular de la póliza de abono habrá de ser necesariamente el que lo sea de la relación jurídica de ocupación o propiedad del inmueble. Toda situación que no reúna esta condición se considerará fraudulenta y, por tanto, sujeta a la suspensión del suministro, sin perjuicio de cualquier otra medida administrativa.

En cualquier caso, la contratación del suministro a edificios/inmuebles que constituyan comunidades de propiedad horizontal dotados de aljibes o depósitos comunes, o en cuya instalación concurren circunstancias técnicas tales como interrupciones en la conducción de alimentación para la instalación de equipos de presión u otros servicios comunes, se concertará con la Comunidad de Propietarios, registrándose los consumos mediante un contador general.

3. Se extenderá una póliza de abono por cada vivienda, local o dependencia independiente, aunque pertenezcan al mismo propietario o arrendatario y sean contiguas, excepto si se trata de suministro por contador o aforo generales, en que se formalizará una sola póliza a nombre de su titular. Será potestativo del prestador del servicio la extensión de Pólizas de Abono individuales en aquellas instalaciones ubicadas en recintos privados.

4. La póliza de abono, que contendrá como mínimo las formalidades y datos básicos del contrato tipo que se anexa a este Reglamento, se formalizará por escrito, siendo extendido por el prestador del servicio y firmado por ambas partes en duplicado ejemplar, por contener derechos y obligaciones recíprocos, quedando un ejemplar cumplimentado en poder del abonado.

Artículo 41.- Cuota de contratación.

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes del suministro de agua a la entidad suministradora, para sufragar los costes de

carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato.

Artículo 42.- Fianza.

1. Para atender al pago de descubierto por parte del abonado a la resolución del contrato, éste estará obligado a depositar en la caja del prestador del servicio, una fianza por el importe que se encuentre establecido en cada momento. La cuantía de la Fianza será calculada por el prestador del servicio de acuerdo con las características del suministro sin que pueda ser superior al importe de un recibo de 50 m³, si se trata de uso doméstico, o 90 m³, si se trata de uso no doméstico, a la tarifa vigente para un suministro con contador de 13 mm.

2. En supuestos de contratación de servicios eventuales, de duración limitada, como ferias u otras actividades ocasionales, el prestador del servicio podrá fijar una fianza cuyo importe no exceda de la facturación de un recibo de 220 m³ a la tarifa vigente de uso no doméstico para un suministro con contador de 13 mm.

3. En el caso de contratación para el suministro de obras, la cuantía de la fianza se calculará en función del presupuesto de la obra a ejecutar, tal como se especifica en las tarifas vigentes.

4. La fianza tiene por objeto único garantizar la responsabilidad pendiente del abonado a la resolución del contrato, sin que éste pueda exigir que se aplique al reintegro de descubiertos durante la vigencia de aquél.

En el caso de no existir responsabilidades pendientes a la resolución del contrato, el prestador del servicio procederá a la devolución de la fianza al titular de la póliza de abono o a su representante legal. Si existiese responsabilidad pendiente cuyo importe fuese inferior a la de la fianza, se devolvería la diferencia resultante.

Artículo 43.- Modificaciones de contratación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 40.1 durante la vigencia de la póliza de abono o contrato de suministro, serán de aplicación al mismo cuantas modificaciones sean determinadas por las disposiciones legales o reglamentarias y en especial las derivadas de resoluciones de los órganos competentes de la administración en materia de tarifas del Servicio de suministro.

Artículo 44.- Duración del contrato.

El contrato de suministro se suscribirá por tiempo indefinido, salvo estipulación expresa con otro ca-

rácter. Sin embargo, el abonado podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que comunique esta decisión a la entidad suministradora con quince días de antelación.

Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles, y en general, para actividades esporádicas, se contratarán siempre por tiempo definido que expresamente figurará en el contrato.

Los contratos a tiempo fijo podrán prorrogarse a instancia del titular del suministro, por causa justificada y con expreso consentimiento de la entidad suministradora.

Artículo 45.- Cesión del contrato.

Como regla general se considera que el abono al suministro de agua es personal. El abonado no podrá ceder sus derechos a terceros ni podrá exonerarse de sus responsabilidades en relación al servicio. No obstante, el abonado que esté al corriente del pago podrá traspasar su póliza a otro abonado que vaya a ocupar el mismo local con las mismas condiciones existentes. En este caso, el abonado pondrá en conocimiento del prestador del servicio mediante comunicación escrita, que incluya la conformidad expresa del nuevo abonado, por correo certificado con acuse de recibo, o entregada personalmente en el domicilio del prestador del servicio, el cual deberá acusarle recibo de la comunicación.

Para poder llevar a cabo la cesión del contrato las instalaciones objeto de la misma deben cumplir los preceptos fijados en el presente Reglamento.

En caso de que la póliza suscrita por el abonado anterior no contenga ninguna condición que se halle en oposición con la forma en que haya de continuar prestándose el suministro, seguirá vigente la póliza anterior hasta la extensión de la nueva póliza.

El prestador del servicio, al recibo de la comunicación deberá extender una nueva póliza a nombre del nuevo abonado, que éste deberá suscribir en las oficinas del prestador del servicio. El antiguo abonado tendrá derecho a recobrar su fianza, y el nuevo deberá abonar lo que le corresponda según las condiciones vigentes en el momento del traspaso. En caso que la póliza contenga cláusulas especiales, será necesaria la conformidad del prestador del servicio, además de las del nuevo abonado. El prestador del servicio podrá, si conviene, sustituir el contador por uno nuevo, que irá a cargo del nuevo abonado, si éste así lo solicitase.

Para que se pueda efectuar la cesión del contrato, además de los requisitos exigidos en este artículo, no podrá transcurrir un plazo superior a 4 meses desde la firma de la compra-venta o el contrato de arrendamiento en su caso.

Artículo 46.- Subrogación.

1. Al producirse la defunción del titular de la póliza de abono, el cónyuge, descendientes, hijos adoptivos plenos, ascendientes y hermanos que hubiesen convivido habitualmente, al menos con dos años de antelación a la fecha de defunción, probado por cualquier medio legalmente admitido, podrá subrogarse en los derechos y obligaciones de la póliza. No serán necesarios los dos años de convivencia para los sometidos a la patria potestad del difunto, ni para su cónyuge. El heredero o legatario podrá subrogarse si sucede al causante en la propiedad o uso de la vivienda o local.

2. Las entidades jurídicas solamente se subrogarán en los casos de fusión por absorción.

3. El plazo para subrogarse será, en todos los casos, de cuatro meses a partir de la fecha del hecho causante y se formalizará mediante nota extendida en la póliza existente, firmada por el nuevo abonado y por el Servicio, quedando subsistente la misma fianza.

4. Para que pueda producirse la subrogación será necesaria la previa presentación de la documentación acreditativa correspondiente.

Capítulo IX. Relaciones económicas.

Artículo 47.- Derechos económicos.

La entidad suministradora, sin perjuicio de las relaciones económicas que pueda mantener con otras empresas y con los particulares, como contraprestación del Servicio de Abastecimiento de Agua no podrá percibir de los abonados o beneficiarios del mismo derechos económicos por conceptos distintos que los que seguidamente se relacionan:

a) Cuota fija o de Servicio: se denomina Cuota fija o de Servicio a la cantidad fija que han de abonar los usuarios en cada período de facturación con independencia de que hagan ó no uso del Servicio. En los casos de Comunidades de propietarios cuyo consumo se determine con un solo equipo de medida se aplicaran tantas Cuotas de Servicio, en cada período de facturación, como viviendas o locales constituya la Comunidad suministrada.

b) Cuota de Mantenimiento de Acometida y Contador: Es la cantidad fija que han de abonar los usuarios en cada período de facturación para sufragar los costes que origina el mantenimiento en perfecto estado de las acometidas y del parque de contadores, incluidos los de sustitución periódica de estos.

c) Cuota Variable o de Consumo: es la cuota que han de abonar los usuarios, en cada período de facturación, en función del consumo realizado durante el mismo.

d) Derechos de Acople: son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida a la entidad suministradora conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de este Reglamento.

e) Cuota de Contratación: son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes del suministro de agua a la entidad suministradora, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato.

f) Cuota de reconexión: son las compensaciones que deberán satisfacer los abonados a la entidad suministradora para sufragar los gastos técnicos y administrativos derivados de la suspensión de suministro.

g) Cánones: se entenderá por canon, el recargo autorizado, en su caso por el Ayuntamiento que, con independencia de la tarifa, pueda establecerse para hacer frente, en la proporción que se determine, a las inversiones en infraestructura. Dicho ingreso, caso de establecerse, tendrá carácter finalista, y habrá de contabilizarse independientemente de los conceptos de explotación. En la determinación del importe del canon, además del coste de la inversión, podrá computarse, en su caso, el de los gastos financieros que aquella genere.

h) Fianzas: para atender al pago de descubierto por parte del abonado a la resolución del contrato conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento.

i) Servicios específicos.

Artículo 48.- Trabajos con cargo al abonado.

Cualquier clase de trabajo que sea realizado por el prestador del servicio, ya sea por propia iniciativa y previa comunicación al abonado, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, o a petición de aquél, será facturado en base al cuadro de precios que tenga aprobado el prestador del servicio, o, en su defecto, por el importe de los materiales y mano de obra necesarios al efecto, añadiendo cuantos gastos sean imputables (transporte, etc.), así como el 16% en concepto de gastos administrativos y generales, y aplicando los impuestos que legalmente procedan.

Capítulo X. Determinación de consumos, facturación y formas de pago.

Artículo 49.- Determinación de consumos.

1. La determinación de los consumos realizados por cada abonado se efectuará, como norma general, sobre la base de la diferencia existente entre los registros reflejados por los respectivos contadores en dos fechas correspondientes a períodos sucesivos. La

entidad suministradora estará obligada a establecer un sistema de toma de lecturas de los contadores permanente y periódico, de forma que para cada abonado los ciclos de lectura comprendan, dentro de lo posible, el mismo número de días, con oscilaciones +/- cinco días hábiles.

2. No obstante, cuando no haya resultado posible establecer la diferencia señalada en la regla anterior, ya sea por imposibilidad de acceso al contador, avería de éste o cualquier otra causa, la facturación del consumo se efectuará de acuerdo al promedio registrado en el mismo período de tiempo del año anterior, salvo que elementos de estacionalidad aconsejen atenerse al promedio registrado en los seis meses anteriores.

3. Cuando se carezca total o parcialmente de los datos históricos referidos en el párrafo anterior, los consumos se estimarán en base a promedios conocidos de otros consumos anteriores.

4. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por quince horas de utilización mensual.

5. Los consumos estimados conforme a las reglas anteriores, y las facturaciones giradas con arreglo a las mismas, serán considerados a cuenta, procediéndose a su regularización, por exceso o por defecto, en la primera facturación que se emita una vez se hayan podido obtener los datos registrados por el contador, con la salvedad de los supuestos en que se haya procedido así a consecuencia de avería por parada del aparato de medida, en los cuales se considerará definitiva la facturación girada.

6. Los consumos registrados por los aparatos de medida que hayan podido obedecer a fugas, pérdidas, mal funcionamiento o averías de las instalaciones que se encuentran bajo la custodia del abonado, serán objeto de facturación, dado que han sido efectivamente suministrados, aunque no hayan sido aprovechados ni utilizados por aquél.

7. En los casos que existiera un contador general seguido de la batería de contadores divisionarios, según lo dispuesto en el artículo 26 de este Reglamento, la diferencia del consumo entre este contador general y la suma de los contadores divisionarios, se facturará conjuntamente con el recibo emitido a cada uno de los abonados individuales que se suministran de ese contador general, repercutiendo el coste proporcionalmente al número de dichos abonados individuales.

Artículo 50.- Facturación del consumo.

1.- El prestador del servicio girará a sus abonados las correspondientes facturaciones por períodos de suministro vencidos cuya duración no podrá ser superior a tres meses, aplicando a los consumos regis-

trados las tarifas que se encuentren en cada momento vigentes.

Si se hubiese establecido “Cuota de Servicio” y/o “Cuota de Mantenimiento de Contadores”, al importe de estas se le añadirá la facturación de los consumos registrados o estimados. Si en las tarifas se ha fijado un consumo mínimo, éste se facturará en todos los casos y al mismo, se adicionarán los excesos de consumo registrados o estimados, según los casos.

Dichas facturaciones, que incorporarán cuantos otros conceptos sean a cargo del abonado con carácter periódico, deberán contener, al menos, los siguientes datos:

- a) Nombre del abonado.
- b) Domicilio del suministro.
- c) Número de contrato.
- d) período de facturación.
- e) Número de contador.
- f) Lectura anterior y actual del contador, salvo que la facturación sea en base consumos estimados.
- g) Fechas inicial y final del período facturado.
- h) Consumo facturado.
- i) Indicación diferenciada de cuantos otros conceptos sean facturados, tales como Cuota de Servicio, Cuota de Mantenimiento de Contadores, prorrateo de contador general, alcantarillado, depuración y/o vertidos.
- j) Importe total del suministro.
- k) Importe e identificación de los impuestos o tributos repercutibles.
- l) Suma total de la factura.
- m) Nombre, domicilio y teléfono de la entidad suministradora e indicación de oficinas de cobro.
- n) Fecha límite de pago a efectos de considerarse incurso en causa de suspensión del suministro.
- o) Información estadística de los consumos bimestrales del último año.
- p) Cualquier otro dato que sea exigido por la normativa vigente.
- q) Otra información del Servicio.

2.- La entidad suministradora especificará además, en sus recibos o facturas, el desglose de su sistema

tarifario, fijando claramente todos y cada uno de los conceptos de facturación.

3.- Siempre que se produzcan cambios sustanciales en los conceptos y forma de facturación, la entidad suministradora informará a los abonados sobre la forma de aplicación de las tarifas y disposiciones o resoluciones que amparen los conceptos de facturación.

4.- Cuando dentro de un período de facturación se produzcan variaciones en las tarifas, la liquidación correspondiente se efectuará por prorrateo.

Artículo 51.- Facturación de consumos a comunidades.

1.- En los casos que existiera un contador general seguido de la batería de contadores divisionarios, según lo dispuesto en el artículo 26 de este Reglamento, la diferencia del consumo entre este contador general y la suma de los contadores divisionarios, se facturará conjuntamente con el recibo emitido a cada uno de los abonados individuales que se suministran de este contador general, repercutiendo el coste proporcionalmente al número de dichos abonados individuales. Este reparto de costes se efectuará facturando a la comunidad los costes de cuota del servicio y de mantenimiento del contador general, y facturando a cada uno de los abonados individuales la diferencia de consumo anteriormente mencionada, proporcionalmente al número de viviendas y/o locales suministrados, a la tarifa vigente para las comunidades.

2.- En el supuesto de las Comunidades de Propietarios que tengan suministros múltiples a través de una sola acometida y de un único contador, sin batería de contadores divisionarios con sus correspondientes pólizas individuales, ya sea por disponer de depósitos/aljibes comunes, interrupciones en la conducción o cualquier otro elemento, las facturaciones del suministro prestado se ajustará a las condiciones que se detallan a continuación:

El prestador del servicio girará una facturación a la comunidad de propietarios o entidad titular de la edificación que comprenderá la totalidad del consumo registrado por el contador general, aplicando a la Cuota de Servicio, así como a cada uno de los bloques de tarifas vigentes, en su caso, un factor «n» determinado en función del número de viviendas y/o locales suministrados.

3.- Cuando varias fincas disfrutaran en régimen de comunidad el uso de un parque, central térmica, zona de recreo o deportiva u otras instalaciones, será preceptiva la existencia de una acometida independiente para estos servicios. El abonado en este caso será la persona o personas que ostenten la representación de la comunidad o comunidades existentes.

El aparato de medida se instalará en el límite de la propiedad con la vía pública y en arqueta debidamente protegida y de acuerdo con las características fijadas por el Servicio Municipal.

Artículo 52.- Facturación de consumos municipales.

Los consumos para Servicios municipales (edificios, jardines, fuentes, etc.) serán medidos por contador y facturados de forma individualizada como los de cualquier abonado, sin perjuicio de la aplicación de la tarifa especial que corresponda. Cuando la medición por contador no fuere posible, se procederá al aforo con la mayor exactitud, a efectos de su cuantificación, y los consumos así obtenidos se facturarán con arreglo a los contratos o convenios de suministro establecidos.

Artículo 53.- Corrección de errores en la facturación.

En los casos en que la entidad suministradora, por error, hubiese facturado al abonado cantidades inferiores a las debidas, advertido el error, se le notificará al abonado en la forma legalmente establecida y el reintegro de las diferencias, se escalonará durante un período que, salvo acuerdo en contrario, en un período comprendido entre tres meses y un año. Si el error se hubiese producido por exceso se devolverá la diferencia al abonado en un período no mayor a tres meses.

Artículo 54.- Plazo y formas de pago.

1.- La entidad suministradora está obligada a comunicar a sus abonados las fechas en que comienza y termina el plazo para hacer efectivo el importe de los recibos correspondientes a cada período de facturación; sin que dicho plazo pueda ser inferior a quince días naturales.

2.- La comunicación deberá hacerse mediante aviso individual de cobro, sin perjuicio de la publicación del anuncio en alguno de los medios de comunicación de mayor difusión de la Isla.

En los casos de domiciliación bancaria, en el aviso se indicará la cuenta a que ha de cargarse el importe de la factura o recibo.

3.- Los importes que, por cualquier concepto, deba satisfacer el abonado a la entidad suministradora, podrán abonarse en metálico o mediante cheque nominativo conformado, o por cualquier otro medio que ponga a disposición el prestador del servicio, en la oficina u oficinas que la misma tenga designadas y durante el horario establecido.

4.- Sin perjuicio de lo previsto en el número 3 anterior, la entidad suministradora podrá designar las Cajas, Entidades bancarias u otras oficinas cobrato-

rias a través de las cuales puedan efectuarse los pagos. Igualmente, la entidad suministradora facilitará a todo abonado que lo solicite el modelo impreso correspondiente, para domiciliar el pago de los recibos con cargo a una cuenta corriente abierta en una oficina de cualquier entidad bancaria o caja de ahorros, con tal de que la misma tenga abierta oficina en el municipio de la Villa de Tegueste.

Capítulo XI. Reclamación de los abonados.

Artículo 55.- Reclamaciones.

El abonado podrá formular reclamaciones, en el plazo de un mes contado a partir del momento en que se produjera el hecho que la motiva, directamente ante el órgano competente del prestador del servicio, verbalmente o por escrito. En este último caso la reclamación se entenderá estimada si el prestador del servicio no emite la correspondiente resolución en un plazo de un mes. Contra la resolución expresa o presunta, se podrá reclamar, en el plazo de quince días, ante la Alcaldía, que deberá resolver. Si transcurren treinta días sin resolución expresa, se considerará desestimado el recurso.

Contra la resolución expresa o tácita de la referida reclamación podrá interponerse el correspondiente Recurso Contencioso-Administrativo, de acuerdo con la legislación que lo regula.

En ningún caso será atendida reclamación sobre el consumo de agua que no sea formulada por el abonado o persona que legalmente le represente, sin que tal reclamación pueda referirse a facturaciones anteriores a los seis meses inmediatos precedentes.

Capítulo XII. Fraude.

Artículo 56.- Fraude.

1.- Se considerará fraudulenta cualquiera de las situaciones siguientes:

a) Cuando un local, vivienda o establecimiento disponga de conexión a la red general de suministro y carezca de contrato o póliza de abono con el prestador del servicio.

b) Cuando por cualquier procedimiento se manipulen o alteren los registros del aparato de control y medida.

d) Cuando se realicen derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los aparatos de control y medida.

e) Cuando se utilice o destine el agua a un uso distinto al contratado, resultando aplicable al uso efectivo una tarifa de mayor cuantía a la contratada.

En todos estos casos, y sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales que correspondan así como la legalización de las instalaciones en su caso, se podrá proceder una vez constatado el mismo, a la suspensión del suministro y al precinto de las instalaciones.

2.- Las denuncias de fraude formuladas por el prestador del servicio gozarán de tramitación preferente procediéndose a girar la visita de inspección y levantar acta correspondiente en un máximo de 72 horas.

El acta que se levante deberá reflejar, al menos, los siguientes extremos: lugar, fecha y hora de la visita de inspección; situación y descripción del inmueble, con indicación de su dirección y cuantos otros datos puedan servir para su identificación; descripción de la instalación, detallando cuantas apreciaciones puedan conducir a una conclusión certera en cuanto a la existencia o inexistencia del fraude denunciado, efectuando incluso fotografías, si se dispusiera del aparato adecuado; relación e identificación de cuantas personas intervengan, invitándolas una vez redactada a su firma, así como hacer constar cuantas circunstancias estimen conveniente en relación con los hechos. También se consignará en el acta si se ha procedido al precinto de las instalaciones y/o a la suspensión del suministro.

Artículo 57.- Liquidación por fraude.

El Servicio Municipal de Aguas formulará la liquidación del fraude, considerando los siguientes casos:

1º.- Que no existiera contrato alguno para el suministro de agua.

2º.- Que, por cualquier procedimiento, fuese manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.

3º.- Que se realizasen derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.

4º.- Que se utilice el agua potable para uso distinto de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

El Servicio Municipal de Aguas, practicará la correspondiente liquidación, según los casos de las siguientes formas:

Caso 1º.- Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de 3 horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el

plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de usos de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Caso 2º.- Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose en tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido abonados por autor del fraude.

Caso 3º.- Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso 1º, de no existir contrato de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4º.- En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor del Servicio Municipal de Aguas, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho período se han aplicado al uso contratado.

Dicho período no podrá ser computado en más de un año.

En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles.

Las liquidaciones que formule el Servicio Municipal de Aguas, serán notificadas a los interesados que. Contra las mismas, podrán formular reclamaciones en el Organismo Competente de la Administración Pública que marcan los artículos 71 y 72, sin perjuicio de las demás acciones de que se consideren asistidos.

Las reclamaciones no paralizarán el pago de las facturaciones o liquidaciones objetos de las mismas; no obstante, cuando la reclamación se plantee por disconformidad con la cuantía facturada por el Servicio, el abonado tendrá derecho a que no se le cobre el exceso sobre la facturación inmediatamente anterior. Una vez resuelta la reclamación, el Servicio Municipal de Aguas, en base a la cantidad satisfecha por el abonado, realizará la correspondiente liquidación.

Cuando el fraude pudiera revestir carácter de delito o falta, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa que corresponda, se dará cuenta del mis-

mo a la jurisdicción competente para que, en su caso, exija la responsabilidad criminal a que hubiere lugar.

Capítulo XIII. Infracciones, suspensión del suministro.

Artículo 58.- Infracciones.

Será infracción al presente Reglamento toda falta grave cometida en el uso de los servicios de suministro de agua siendo causa suficiente para la inmediata rescisión de la póliza de abono con interrupción del suministro, sin perjuicio de que los hechos puedan ser objeto de la sanción administrativa o penal que legalmente corresponda.

Será considerada falta grave la comisión de alguno de los siguientes actos:

a) Alteración de los precintos, cerraduras, aparatos de medida y demás instalaciones de suministro de agua.

b) Destinar el agua a usos distintos del pactado, según Artículo 56 de este reglamento.

c) Suministrar agua a terceros sin autorización del prestador del servicio, ya sea gratuitamente o a título oneroso.

d) Resistencia a que se practique la lectura de los contadores y a la comprobación de éstos o de las llaves de aforo.

e) Cualquier acto del abonado usuario, que represente daño en la instalación, perjuicio al Servicio general o fraude al prestador del servicio.

f) La conexión de la instalación con otras por las que pudiera circular agua de otra procedencia o abono, así como la mezcla del agua procedente del prestador del servicio con cualquier otra.

Artículo 59.- Causas de suspensión del suministro.

1.- El prestador del servicio podrá suspender el suministro de agua a sus abonados en los casos siguientes:

a) Si no hubiesen satisfecho con la debida puntualidad el importe del Servicio conforme a lo estipulado en la póliza. En el caso de que por disconformidad con el importe el abonado hubiera formulado reglamentariamente alguna reclamación, la empresa no le podrá privar del suministro en tanto no recaiga resolución sobre la reclamación formulada.

b) Cuando un usuario goce del suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare y se niegue

a su suscripción a requerimiento de la entidad suministradora.

c) Por falta de pago, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación, de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia de fraude.

d) Si la reclamación fuese contra la resolución del organismo oficial correspondiente, deberá exigirse al abonado el previo depósito de la cantidad adeudada para tramitar su reclamación, pudiendo privarse del suministro en el caso de que no deposite la cantidad fijada en la resolución de dicho organismo. En cualquier caso que se formule reclamación o recurso ante el Organismo competente de la Administración Pública, el abonado deberá dar cuenta a la entidad suministradora acompañando documento acreditativo de su reclamación o recurso. Por falta de pago de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia de fraude.

e) En todos los casos en que el abonado haga uso del suministro en forma o para usos distintos a los contratados.

f) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para el suministro a otros locales o viviendas diferentes a los consignados en la póliza de abono.

g) Cuando por el personal de la entidad suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso podrá la entidad suministradora efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones.

h) Cuando el abonado no permita la entrada en el inmueble a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior al personal que, debidamente autorizado por la empresa y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de leer el aparato de control y medida o revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, que se haya hecho constar la negativa ante testigos o en presencia de algún agente de la autoridad.

i) Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los abonados, se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones; en tal caso la entidad suministradora podrá realizar el corte inmediato del suministro.

j) Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas de este Reglamento.

k) Cuando el abonado mezcle agua de otra procedencia y requerido por la entidad suministradora para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de 5 días.

l) Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar la lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al abonado, la entidad suministradora, podrá suspender, transitoriamente, el suministro, hasta tanto el abonado acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar la lectura.

m) Por negligencia del abonado respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito de la entidad suministradora, transcurriese un plazo superior a 7 días sin que la avería hubiese sido subsanada.

n) Cuando el abonado no cumpla en algún aspecto el contrato que tenga establecido con el prestador del servicio o las condiciones generales de utilización del Servicio.

o) Por negligencia del abonado respecto a sus instalaciones interiores en el caso de que produzcan perturbaciones del Servicio.

p) En cualquiera otros supuestos previstos específicamente en el presente Reglamento o en las correspondientes pólizas de abono.

Artículo 60.- Procedimiento de suspensión.

En todos los casos incluidos en el artículo anterior la entidad suministradora deberá dar cuenta al organismo competente de la Administración Pública para que previa comprobación de los hechos, sea dictada la resolución que proceda, considerándose queda autorizada para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario de dicho organismo en el término de doce días hábiles a partir de la fecha en que se presentó la correspondiente comunicación.

Asimismo, los abonados deberán ser avisados de las medidas de suspensión del suministro que vayan a practicarse. Dicha comunicación ha de llevarse a efecto al domicilio de la póliza de abono por correo certificado u otro modo fehaciente; no obstante, la comunicación de la suspensión del suministro al abonado, en cuanto deber formal del prestador del servicio, se considerará efectuada en cualquier caso, aunque no haya llegado a poder de aquél, cuando conste que ha sido dirigida al domicilio del abono.

La comunicación notificada -a nombre del abonado y a la dirección del abono- en la forma antes indicada deberá comprender, al menos, los siguientes extremos: fecha aproximada en la que se producirá

la interrupción; detalle de la razón que origina la medida y nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales de la entidad suministradora en que podrá subsanarse las causas de la interrupción del Servicio.

La suspensión del suministro de agua no podrá realizarse en día festivo o en que, por cualquier motivo, no exista servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del Servicio, ni en vísperas del día en que se dé alguna de estas circunstancias.

El restablecimiento del Servicio se realizará el día siguiente o, en su defecto, el sucesivo hábil en que haya sido subsanada la causa que originó la suspensión del suministro.

Los gastos que originen la suspensión del suministro y su restablecimiento serán por cuenta del abonado.

En los casos de suspensión por falta de pago, si en el plazo de tres meses desde la fecha de interrupción no se han satisfecho por el abonado los recibos pendientes y los gastos a que se hizo anterior mención, el prestador del servicio podrá dar por terminado el contrato, sin perjuicio de las acciones que le correspondan para el cobro de la deuda y, en su caso, resarcimiento de daños.

La extinción del contrato en el supuesto anterior se efectuará, previa comunicación al abonado dirigida al domicilio de la póliza de abono por correo certificado u otro modo fehaciente y en la que se advierta expresamente a aquél que para el restablecimiento del Servicio habrá de abonar tanto los recibos pendientes de pago como los gastos de suspensión y restablecimiento, además de los que se deriven de una nueva contratación.

Capítulo XIV. Competencias y recursos.

Artículo 61.- Competencia.

El Jefe de Servicio Municipal de Aguas tendrá las facultades que concede el presente Reglamento y la que en uso de las suyas expresamente le conceda la Alcaldía, a quien deberá dar cuenta de sus resoluciones.

Artículo 62.- Recursos Administrativos de Reposición.

Contra las decisiones adoptadas por el Jefe del Servicio Municipal de Aguas, que en ningún caso tendrán la consideración de actos administrativos podrá reclamarse ante la Alcaldía, cuya resolución causará estado pudiendo interponerse contra la misma Recurso Administrativo de Reposición.

Dicho recurso deberá presentarse en el plazo de un mes contado desde la notificación o publicación del acto que se trata de impugnar; entendiéndose desestimado, transcurrido un mes desde su interposición sin que se notifique al recurrente la resolución del mismo.

Artículo 63.- Recursos Contencioso Administrativo.

Contra el objeto del Recurso de Reposición, contra la resolución del mismo, o contra ambos a la vez, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante la sala de Audiencia Territorial.

El plazo para interponerlo será de dos meses desde la notificación del acuerdo resolutorio del Recurso de Reposición si es expreso; si no lo fuere, el plazo será de un año a contar desde la fecha de la interposición del Recurso de Reposición.

Capítulo XV.- Del Reglamento.

Artículo 64.- Obligatoriedad de su cumplimiento.

Los abonados y el Servicio Municipal de Aguas estarán obligados a cumplir todas las cláusulas y condiciones del presente Reglamento.

Artículo 65.- Modificaciones al reglamento.

El Ayuntamiento podrá en todo momento modificar de oficio el presente Reglamento por los mismos trámites que para su aprobación y previo informe del Servicio Municipal de Aguas.

Las nuevas disposiciones serán aplicables, sin excepción, a todos los abonados.

Artículo 66.- Interpretación del reglamento.

Los incidentes a que pueda dar lugar la aplicación del presente reglamento serán interpretados por el Ayuntamiento en primera instancia, y en su caso por el Organismo Competente de la Administración Pública.

Artículo 67.- Norma reguladora.

Los procedimientos tramitados para el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción en este Reglamento, serán los establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativo y en su caso, en la Ley de Régimen Local y sus Reglamentos.

Artículo 68.- Vigencia del reglamento.

La vigencia del presente Reglamento se iniciará al día siguiente de haberse anunciado en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma su aprobación definitiva y seguirá en vigor en cuanto no se acuerde su modificación o derogación.

Capítulo XVI. Disposiciones transitorias.

Primera.- Los abonados que en la actualidad mantengan un contrato de prestación de Servicio sin la correspondiente Póliza de abono, se considerarán a todos los efectos sujetos de los derechos y deberes incluidos en el presente Reglamento.

Segunda.- Durante el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento se deberá proceder por cada usuario a regularizar la situación de su póliza de abono, a fin de cumplirse con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 38 del presente texto normativo.

Tercera.- Durante el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento se deberá proceder por cada usuario a la adaptación de sus instalaciones a lo especificado en el presente Reglamento en lo referente a la ubicación de los equipos de control y medida y a la disposición de un contador por cada vivienda o local. Esta disposición estará condicionada a la viabilidad técnica de la ejecución de la reforma necesaria.

Cuarta.- A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, todo abonado podrá solicitar del prestador del servicio, sin cargo alguno, la mano de obra de fontanería necesaria para efectuar las modificaciones establecidas en el apartado a) del artículo 26, corriendo el resto de gastos por cuenta del solicitante.

El prestador del servicio podrá no atender dicha solicitud en base a las prioridades técnicas, económicas y sociales del Servicio.

Quinta.- En el caso de viviendas antiguas cuya legalización se haya realizado ante el órgano competente de la administración, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, no será exigible, para la tramitación de la acometida, la Memoria Técnica fijada en el Artículo 20.-Tramitación de solicitudes como documento a aportar, siendo únicamente necesario aportar el resto de los documentos requeridos.

Capítulo XVII. Disposiciones finales.

Primera.- El presente Reglamento, una vez aprobado definitivamente, empezará a regir a partir de la fecha de su publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segunda.- Para todo lo no previsto en este Reglamento, serán de aplicación los preceptos de la legislación de Régimen Local y sus Reglamentos, así como el Reglamento de verificaciones y regularidad en el suministro, de 12 de marzo de 1954, las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, Estudio sobre las Normas Técnicas de las

Instalaciones Internas de Agua en Edificios y demás Normas vigentes de aplicación.

Tercera.- Todas las cuestiones litigiosas de índole civil, penal o administrativa derivadas del Servicio

de Abastecimiento que se susciten entre los abonados o usuarios y el prestador del servicio, se someterán a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, con exclusión de cualquier otro fuero.

ANEXO DOCUMENTACIÓN



SOLICITUD

DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre y apellidos: _____
 DNI O CIF: _____
 Domicilio _____
 Población _____ C.P.: _____ Tfno: _____

DATOS DE LA SOLICITUD:

Nombre y apellidos: _____
 Calle _____
 Varios _____

CLASE DE CONTRATO

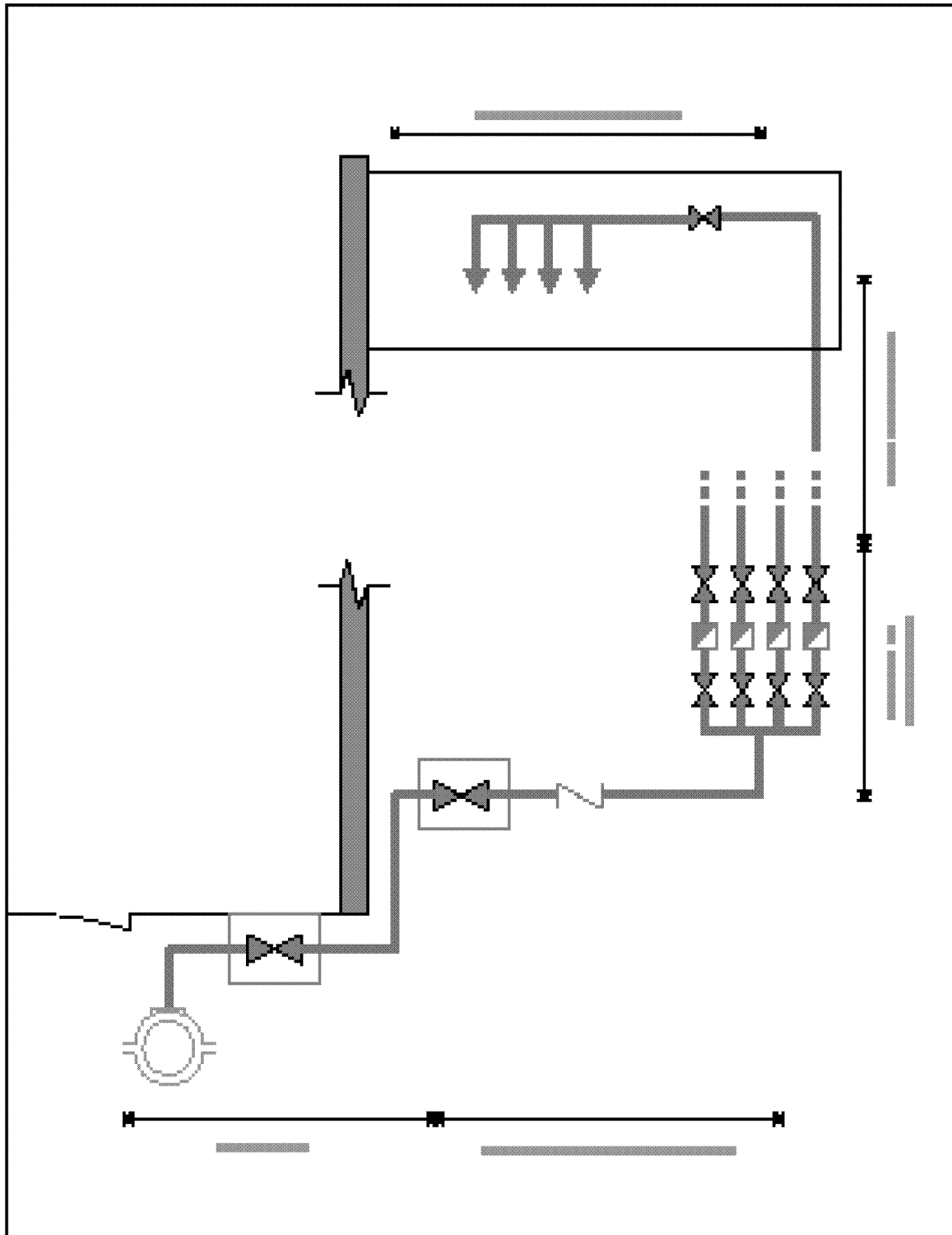
VIVIENDA Fotocopia DNI/CIF Fotocopia Escritura o contrato Certificado Antigüedad Cédula Habitabilidad Boletín Instalador Domiciliación Bancaria	OBRAS Fotocopia DNI/CIF Fotocopia Escritura o contrato Plano de situación Licencia de obra Domiciliación Bancaria
LOCAL Fotocopia DNI/CIF Fotocopia Escritura o contrato Plano de situación Licencia apertura o solicitud Boletín Instalador Domiciliación bancaria	C. TITULAR Fotocopia DNI/CIF Fotocopia Escritura o contrato Domiciliación Bancaria
BAJA Fotocopia DNI/CIF Fotocopia Escritura o contrato Al día en el pago de recibos	OTROS _____ _____ _____ _____

DOMICILIACION CTA. Nº _____
 BANCO _____

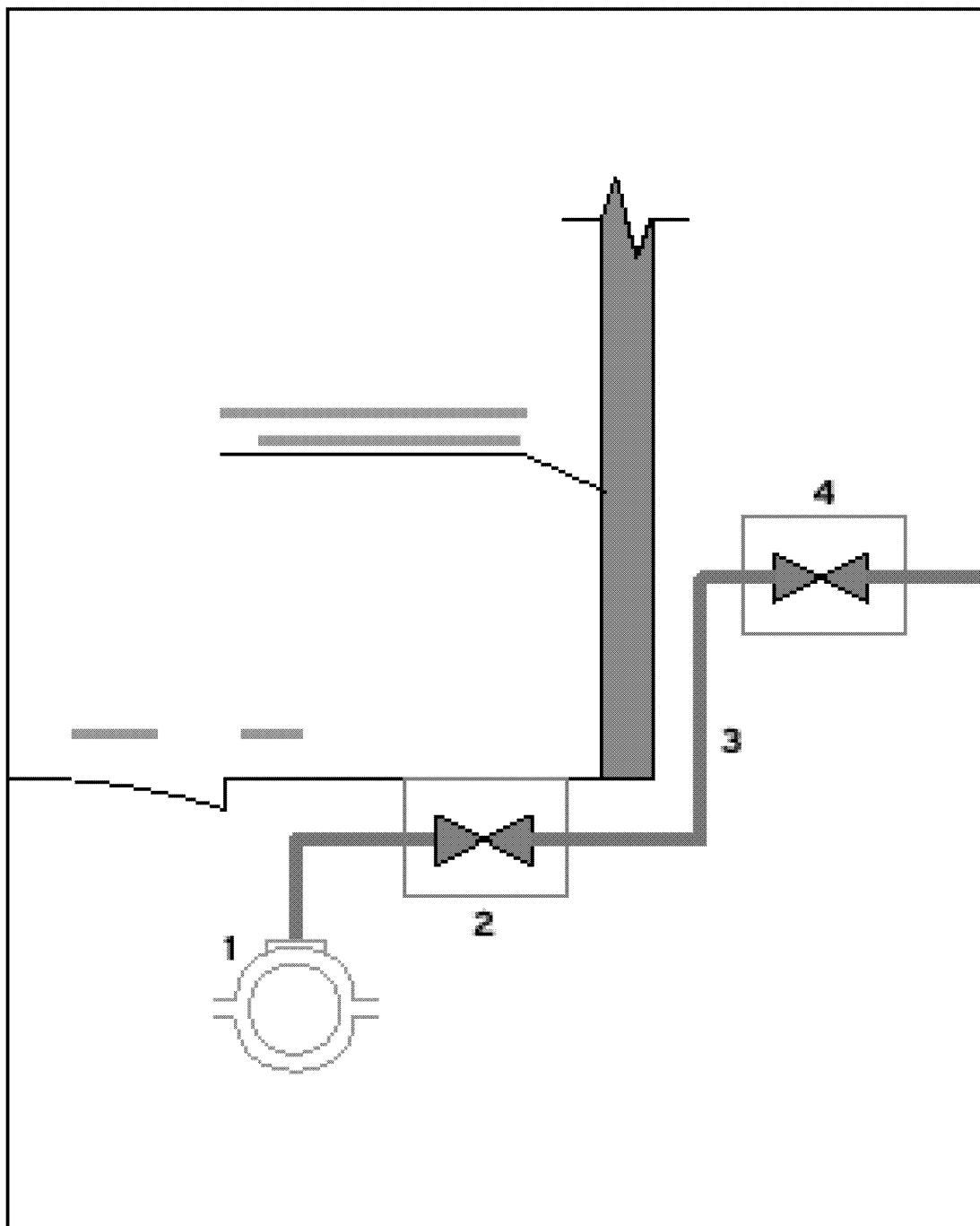
Tegueste a _____ de _____ 2005

FIRMA:

ANEXOS
ESQUEMAS DE ACOMETIDAS

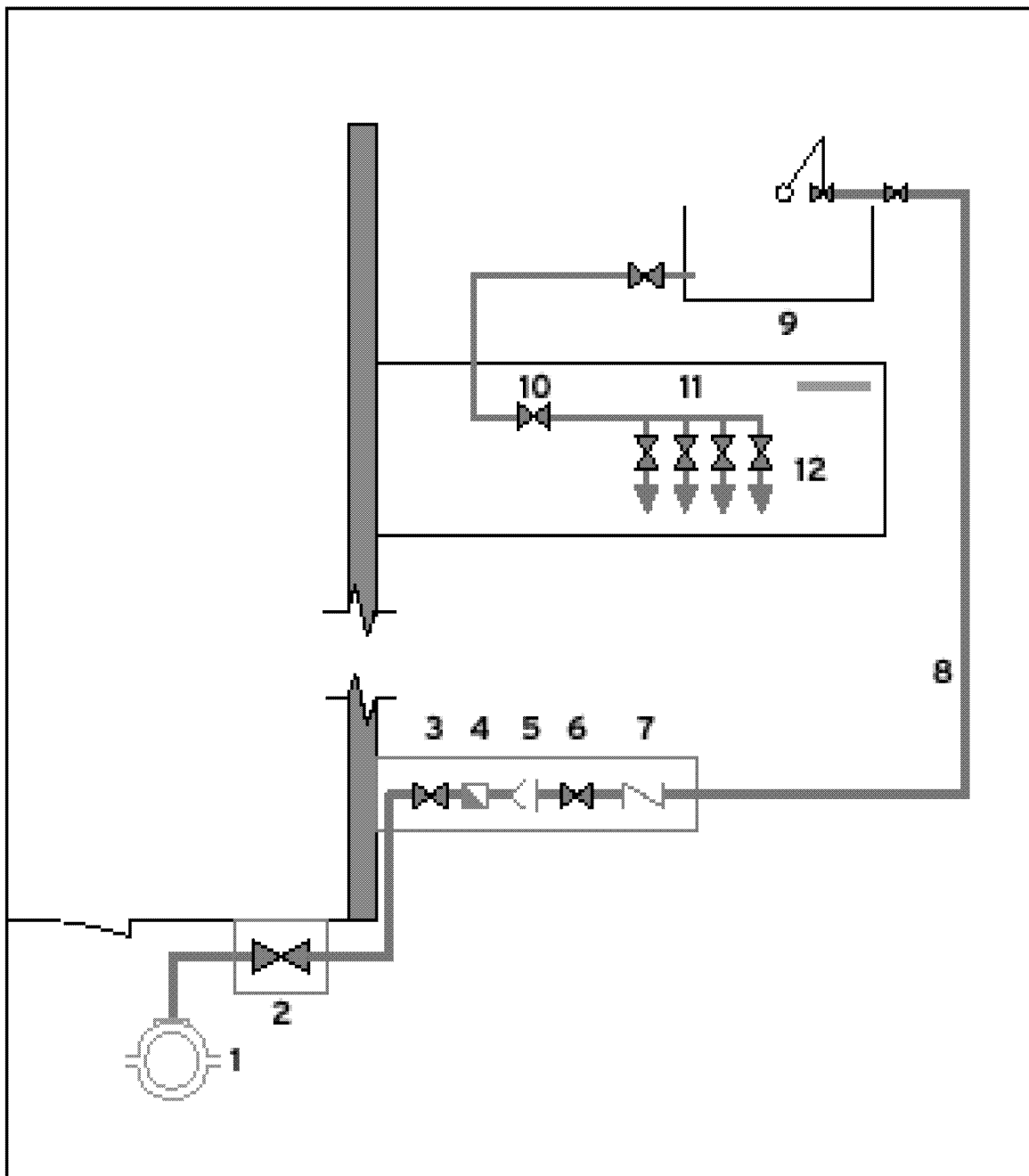


ESQUEMA DE INSTALACIÓN INTERIOR DE AGUA



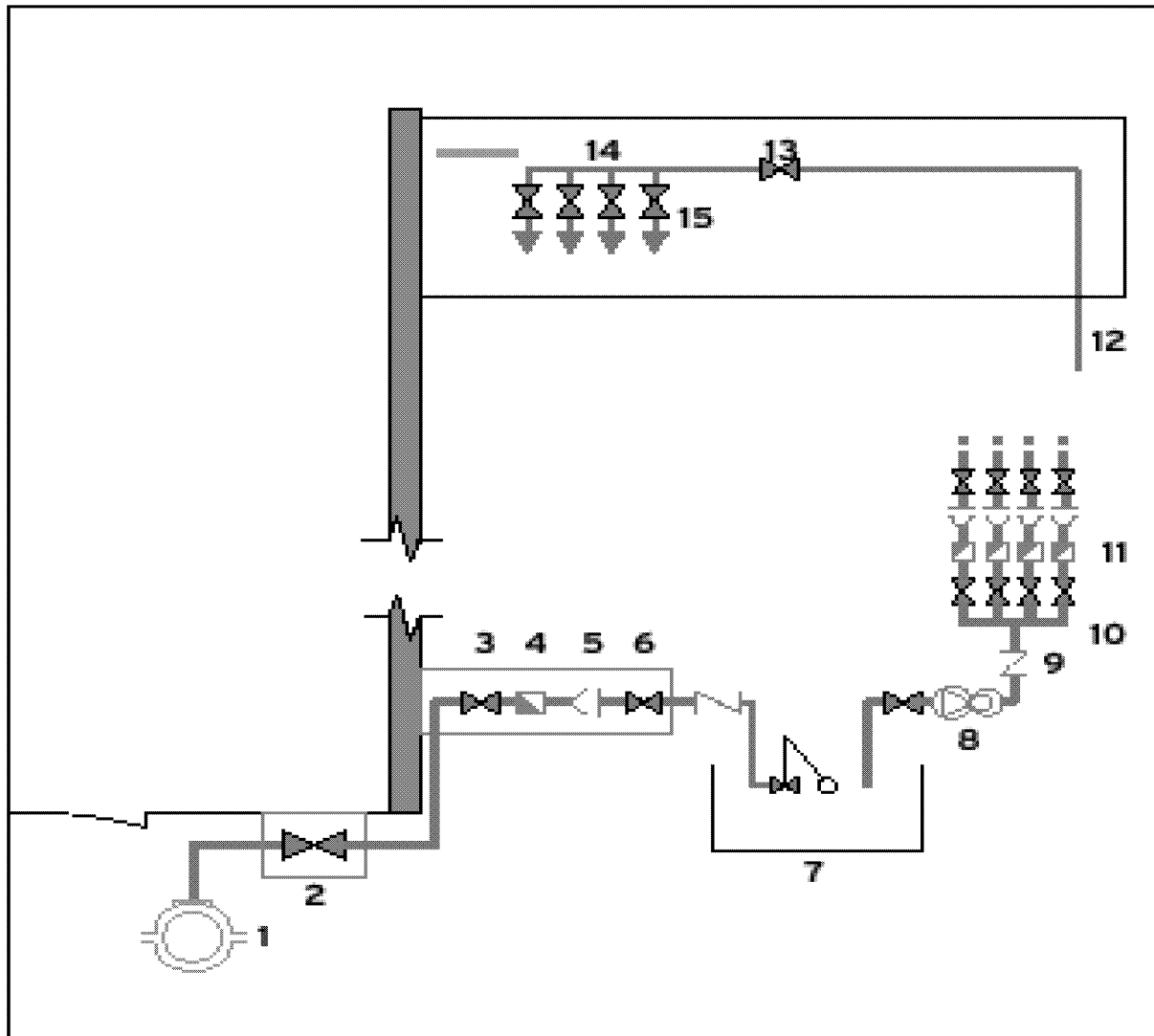
- 1.- TOMA
- 2.- VÁLVULA DE REGISTRO Y ARQUETA
- 3.- TUBO DE CONEXIÓN
- 4.- VÁLVULA DE PASO

ESQUEMA DE ACOMETIDA



- | | |
|-------------------------|----------------------------------|
| 1.- TOMA | 7.- VÁLVULA DE RETENCIÓN |
| 2.- VÁLVULA DE REGISTRO | 8.- TUBO ASCENDENTE |
| 3.- VÁLVULA DE PASO | 9.- DEPÓSITO DE ALMACENAMIENTO |
| 4.- CONTADOR INDIVIDUAL | 10.- VÁLVULA DE PASO DEL ABONADO |
| 5.- TE, DE AFORO | 11.- DERIVACIÓN PARTICULAR |
| 6.- LLAVE DE CONTADOR | 12.- DERIVACIÓN A APARATOS |

ESQUEMA DE INSTALACIÓN CON CONTADOR INDIVIDUAL Y DEPÓSITO DE ALMACENAMIENTO



- | | |
|--------------------------------|---------------------------------------|
| 1.- TOMA | 8.- GRUPO DE SOBREELEVACIÓN |
| 2.- VÁLVULA DE REGISTRO | 9.- VÁLVULA DE RETENCIÓN |
| 3.- VÁLVULA DE PASO | 10.- BATERÍA DE CONTADORES |
| 4.- CONTADOR GENERAL | 11.- CONTADOR INDIVIDUAL Y SUS LLAVES |
| 5.- TE, DE AFORO | 12.- TUBO ASCENDENTE |
| 6.- LLAVE DE CONTADOR | 13.- VÁLVULA DE PASO DEL ABONADO |
| 7.- DEPÓSITO DE ALMACENAMIENTO | 14.- DERIVACIÓN PARTICULAR |
| | 15.- DERIVACIÓN A APARATOS |

ESQUEMA DE INSTALACIÓN CON CONTADOR GENERAL, GRUPO DE SOBREELEVACIÓN Y BATERÍA DE CONTADORES

En la Villa de Tegueste, a 16 de diciembre de 2005.

El Alcalde, Vidal Suárez Rodríguez.